

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 382

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Martínez Caraballo y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Escalante, Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Martínez Caraballo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0028379-6, domiciliado y residente en el callejón de Bartolo, casa s/n, sector La Ciénega, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Daniel Rosendo Minaya Abar, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0003310-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 6, sector La Ciénega, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Escalante, por sí y por el Dr. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Martínez Caraballo, imputado;

Oído a los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Daniel Antonio González, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Daniel Rosendo Minaya Aibar y Ramona Burgos García, querellantes y actores civiles;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Miguel Martínez, en representación del recurrente Víctor Martínez Caraballo, depositado el 16 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6466-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de julio de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, la Procuradora Fiscal de Puerto Plata presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Martínez Caraballo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 87 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 23 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2018-SACO-00413, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Víctor Martínez Caraballo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 87 de la ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos y el Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de haber provocado la muerte de la víctima al darle una estocada con una sevillana, evento que alegadamente sucede luego de que el imputado se presentase al lugar en que la víctima se encontraba, iniciara una discusión con él, fuesen separados por los allí presentes y el imputado regresara armado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2019-SSEN-00028 el 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva,

copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Víctor Martínez Caraballo, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Dinelvi Minaya Burgos (occiso); así como los artículos 83 y 87 de la ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal, excluyendo los artículos 296 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de Asesinato, por no configurarse los elementos constituidos de la infracción; SEGUNDO: Condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, por los motivos precedentemente expuestos, así mismo rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica respecto del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Se ordena el decomiso del arma blanca sevillana ocupada en posesión del imputado, y con la cual ocasionó la muerte a la víctima de este proceso, de conformidad con las disposiciones de la Ley 631-16; SEXTO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas Daniel Rosendo Minaya Airar y Ramona Burgos García, en su respectiva calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado en contra de su hijo fallecido y en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil, divididos en partes iguales, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno; QUINTO: Condena al imputado Víctor Martínez Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados que representan a las víctimas, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad y en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; (Sic).

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y los querellantes, intervino la sentencia penal núm. 627-2019-SS-00241, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuesto el primero: por Dr. Miguel Martínez en representación de Víctor Martínez Caraballo y María Valentina Céspedes Henríquez; y el segundo: por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Mercedes Rodríguez Caraballo en representación de Daniel Rosendo Minaya Abar, Ramona Burgos García madre, del occiso Dinelvi Minaya Burgos, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 212-02-2019-SS-00028 de fecha 20 de febrero del año 2019, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Martínez Caraballo propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: artículo 426.1 y 426.3 del CPP (Mod. por la Ley 10-15) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: artículo 417.4 del CPP (Mod. por la Ley 10-15) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Violación al Art. 321 del Código Penal Dominicano y violación al Art. 321 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus medios de casación, en síntesis, en lo siguiente:

“Primer Medio: conforme se advierte en la Resolución No. 0313 de fecha 05-06-2019, la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, admitió como testigo a descargo al señor Luis Vásquez Caraballo, y en fecha 18-07-2019, procedió a escucharlo como testigo, sin embargo en toda la sentencia ahora recurrida en casación, la Corte olvidó referirse a esa prueba, es más ni siquiera se hace mención en el cuerpo de la decisión de que dicho testigo se presentó a la Corte y depuso en calidad de testigo, y ni hablar del valor que dicha corte tenía que asignarle a dicho testimonio, cuando menos decir por qué ese testimonio no era creíble o por qué le otorgaba determinado valor probatorio en una u otra dirección. Debió la Corte establecer en su sentencia lo relativo a esa prueba, al no hacerlo, ha violado las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal. Que tratándose de una sentencia cuya condena es superior a 10 años y habiéndose comprobado la violación a una disposición de orden legal como lo es el Art. 172 del CPP, el presente Recurso de Casación procede en la forma y en el fondo; Segundo Medio: el texto del Art. 321 del Código Penal Dominicano, señala de manera categórica que los crímenes y delitos son excusables, si de parte del ofendido (occiso) han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, ha de entenderse que con una sola condición que le precediera al hecho que nos ocupa, bastaba para retener la Excusa Legal de la Provocación. Es un hecho no controvertido que hubo provocación inmediatamente antes de que los sujetos se enfrascaran en el pleito cuerpo a cuerpo. Es por ello que los jueces del a-quo, debieron aplicar la ley, por más dura que sea, y acoger la excusa legal de la provocación presentada por la defensa del imputado, pues el no haberlo hecho, conlleva la violación del Art. 321 del Código Penal. Los jueces del Tribunal a-quo, incurrieron en la violación de una norma jurídica, específicamente del Art. 321 del Código Procesal Penal. Por las razones anteriores el motivo denunciado ha quedado probado y el presente recurso de apelación debe ser declarado con lugar”;

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al primero de los medios propuestos por el recurrente, en el que alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que no se refiere al valor otorgado a las declaraciones del testigo a descargo que fue aportado ante la Corte a qua;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente se advierte que, tal como señaló el imputado en su instancia recursiva, en fecha 5 de junio de 2019, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 2034-2018-EPEN-00313, con la cual, entre otras cosas, admite los medios de prueba depositados por la parte recurrente, incluido el testimonio del señor Luis Vásquez Caraballo;

Considerando, que en virtud de dicha admisión, en la audiencia celebrada en sede de apelación el día 18 de julio de 2019, la defensa solicitó a la Corte el llamado a este testigo, quien fue interrogado tanto por esta como por el representante de los querellantes, el Ministerio Público y uno de los Magistrados que componían la terna, todo lo cual se hace constar en el acta núm. 627-2019-TACT-00471 (P) que fue levantada a tal efecto;

Considerando, que, en atención a lo antes expuesto, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón el recurrente en su reclamo de que, a pesar de haber escuchado a este testigo, la Corte a qua no se refiere en su decisión al valor otorgado a dicho medio de prueba, incurriendo así en inobservancia de las disposiciones del artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el yerro se hace todavía más notorio al consignarse en el numeral 8 de la sentencia recurrida que el pedimento del imputado de que sea escuchado su testigo procede ser desestimado, refiriendo que, en vista de que ya los hechos han sido probados, resulta innecesaria una nueva versión de un testigo;

Considerando, que lo antes expuesto se traduce en una contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, luego de haberse admitido el testimonio a descargo y haberse escuchado a esa persona, la Corte de Apelación imperiosamente debía valorar el medio de prueba en cuestión, explicando las razones por las cuales le daba crédito o no, en lugar de desconocer el hecho de que esa persona ya había dado su declaración, tildándola de innecesaria;

Considerando, que por estas razones, al comprobarse la existencia del vicio invocado por el imputado Víctor Martínez Caraballo, procede acoger el recurso de casación examinado y, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, ordenar el envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que, constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, examine nuevamente los méritos del recurso de apelación y las pruebas aportadas y admitidas junto al mismo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como sucede en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Martínez Caraballo, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00241, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)